

**RECURSO DE REVISIÓN:**  
RR/123/2022  
**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE HACIENDA  
**COMISIONADA PONENTE:**  
LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, veintinueve de noviembre de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/123/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En fecha cuatro de enero de dos mil veintiuno, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la **Secretaría de Hacienda**, la cual quedó registrada con el folio **021167122000016**.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** El sujeto obligado atendió la solicitud en fecha doce de enero de dos mil veintidós a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** La persona solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada, y promovió el presente medio de impugnación en fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, con motivo de **relativa a la clasificación de la información**.

**IV. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

**V. ADMISIÓN.** En fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/123/2022**; se requirió al sujeto obligado para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El sujeto obligado en fecha catorce de marzo de dos mil veintidós otorgo sus manifestaciones derivadas de la interposición del recurso de revisión.

**VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción I, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si con la respuesta otorgada se vulneró el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*“Con fundamento en el artículo 6 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, atentamente requiero que en función de los principios constitucionales de máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas y gratuidad, me entregue a través de un medio gratuito derivado de los avances tecnológicos y en formato de documento portátil (PDF) comprimido o en diverso de naturaleza similar, la siguiente información pública documentada en el ejercicio de las facultades, competencias y funciones previstas en las normas jurídicas aplicables.*

*1. De los ejercicios fiscales correspondientes a los años 2000 hasta el actual, solicito de cada una de las personas (contribuyentes) a las que se les hubiera cancelado condonado algún crédito fiscal, lo siguiente: 1.1. NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL; 1.2. Clave de registro federal (RFC); 1.3. Tipo de operación realizada, si fue condonación o cancelación; 1.4. Año en el cual se generó el crédito fiscal condonado o cancelado; 1.5. Ejerció fiscal durante el cual se condono o cancelo el crédito fiscal; 1.6. Autoridad emisora del crédito fiscal condonado o cancelado; 1.7. LOS NÚMEROS O EL NÚMERO interno DEL CRÉDITO FISCAL condonado o cancelado; 1.8. El tipo de contribución condonada o cancelada; 1.9. MONTO o cantidad EN DINERO (moneda nacional) del crédito fiscal*

condonado o cancelado; 1.10. Sumatoria anual, por ejercicio fiscal, de los montos o cantidades en dinero condonados o cancelados. Nota En el supuesto de que el volumen de la información pública requerida rebase la capacidad de almacenamiento admitida en la plataforma nacional o local, requiero sea entregada por medio del servicio gratuito de almacenamiento en la nube denominado YANDEX.Disk (<https://disk.yandex.com/>) o por medio de CloudMail.RU (<https://cloud.mail.ru/>)."(Sic)

El sujeto obligado al atender la solicitud, informo lo siguiente:

Buen día.

Por medio del presente y con el fin de dar respuesta a su solicitud de información Pública con folio #021167122000016, me permito informarle los resultados que se desprenden de la búsqueda, de la cual se adjunta documento.

Sin más por el momento, me despido extendiendo un cordial saludo.

Unidad de Transparencia

Edificio del Poder Ejecutivo, Sótano

Calz. Independencia No. 994

Centro Cívico, C.P. 21000

Mexicali, Baja California

Tel. (686)558-1000 ext. 1594



TRANSPARENCIA

INSTITUTO DE  
PROTECCIÓN

Mexicali, Baja California, a 24 de enero 2022

Asunto: Solicitud de Información  
Folio: 021167122000016

**ESTIMADO SOLICITANTE  
PRESENTE.**

Buen Día

En atención a la solicitud de información identificada con folio número 021167122000016, a través del cual solicita informe lo siguiente:

1. De los ejercicios fiscales correspondientes a los años 2000 hasta el actual, solicito de cada una de las personas (contribuyentes) a las que se les hubiera cancelado condonado algún crédito fiscal, lo siguiente:

- 1.1. NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL;
- 1.2. Clave de registro federal (RFC);
- 1.3. Tipo de operación realizada, si fue condonación o cancelación;
- 1.4. Año en el cual se generó el crédito fiscal condonado o cancelado;
- 1.5. Ejercicio fiscal durante el cual se condono o cancelo el crédito fiscal;
- 1.6. Autoridad emisora del crédito fiscal condonado o cancelado;
- 1.7. LOS NÚMEROS O EL NÚMERO interno DEL CRÉDITO FISCAL condonado o cancelado;
- 1.8. El tipo de contribución condonada o cancelada;
- 1.9. MONTO o cantidad EN DINERO (moneda nacional) del crédito fiscal condonado o cancelado;
- 1.10. Sumatoria anual, por ejercicio fiscal, de los montos o cantidades en dinero condonados o cancelados.

En razón de lo anterior, se tiene a bien comunicar que se considera información confidencial de conformidad con lo establecido en los artículos 171 y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, así como lo dispuesto en el artículo 108 del Código Fiscal del estado de Baja California, los cuales establecen lo siguiente:

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California:

\*Artículo 171. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso a ella, los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Trátense de información confidencial perteneciente a personas que no tuvieren capacidad de ejercicio, podrá solicitar protección de los mismos, quien ejerza sobre él la patria potestad o tenga la representación legal.

Artículo 172. Se consideran datos personales, de manera enunciativa más no limitativa, la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable, tales como el nombre, número telefónico, edad, sexo, registro

federal de contribuyentes, clave única de registro de población, estado civil, domicilio, dirección de correo electrónico, origen racial o étnico, lugar y fecha de nacimiento, lugar de origen y nacionalidad, ideología, creencias o convicción religiosa, filosófica, política o de otro género; los referidos a características físicas, morales o emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental, datos laborales, idioma o lengua, escolaridad, patrimonio, títulos, certificados, cédula profesional, saldos bancarios, estados de cuenta, número de cuenta, bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, buró de crédito, seguros, afones, fianzas, tarjetas de crédito o de débito, contraseñas, huellas dactilares, firma autógrafa y electrónica, códigos de seguridad, etcétera."

Código Fiscal del Estado de Baja California:

"ARTÍCULO 108.- El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los causantes o por terceros con ellos relacionados. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales estatales, a las autoridades estatales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias."

Es así que de NO acatar lo establecido y ordenado en el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California y en el Código Fiscal del Estado de Baja California, esta Autoridad Fiscal estaría violentando lo establecido en las mismas, así como en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Unidad de Transparencia de la  
Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

Por medio del presente escrito, señalando como medio alternativo para recibir notificaciones la dirección de correo electrónico [fiscalizabc@gmail.com](mailto:fiscalizabc@gmail.com), con fundamento en los artículos 6º, apartado A fracción IV, de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 7º, apartado C, de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, 1º, 142, 143, 144, 146 párrafo 2º y demás relativos de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (en lo subsecuente referida como Ley General), 135, 136, 137, 139 párrafo 2º y demás relativos de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (en lo subsecuente referida como Ley Local), interpongo el recurso de revisión en contra de la clasificación de información, efectuada por la Secretaría de Hacienda en respuesta a la solicitud de información número de folio 02116712200016.

**RAZONES Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

**AGRAVIO PRIMERO.- Contravención al principio de máxima publicidad de la información.**

**ARTÍCULOS TRANSGREDIDOS:** 6 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 7º de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, 4º, 11 y 42 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, 2, 3, 8 y 9 LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

De conformidad con los artículos 11, 12, de la Ley General y 8, 9, de la Ley Local, toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública, completa, oportuna y accesible; debiendo todo sujeto obligado permitir el acceso y entregar todo tipo información generada, obtenida, adquirida, transformada o en su defecto se encuentre en su posesión.

Este principio de máxima publicidad, únicamente puede verse limitado por la actualización de algún supuesto previsto en el régimen de excepciones, es decir, ante la presencia de información clasificada como confidencial o reservada. Los artículos 116 de la Ley General y 4, fracción XII, de la Ley Local, establecen que información será considerada como confidencial.

Ahora bien, la información precisada en el la solicitud al rubro citado no actualiza plenamente algún supuesto previsto en los artículos antes referidos; tal y como lo hace aparentar la clasificación arbitraria efectuada por el sujeto obligado.

Por el contrario, el artículo 69 del CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, dispone que el nombre, denominación o razón social y la clave del registro federal de contribuyentes, no podrá ser considerada confidencial tratándose de aquellas personas a las que se les hubiera condonado algún crédito fiscal.

Es importante se tenga en consideración que la clave del registro federal de contribuyentes, no puede ser clasificada como información confidencial por el sujeto obligado, ya que esto le compete únicamente a las autoridades federales, las cuales han manifestado que la misma es pública bajo determinados supuestos, como el que aquí nos ocupa.

En suma, la clasificación efectuada por el sujeto obligado claramente contraviene el principio de máxima publicidad y del derecho fundamental de acceso a la información reconocido constitucional y convencionalmente en beneficio de mi persona; ya que como se argumentó en líneas anteriores, lo requerido en la solicitud al rubro citada no actualiza plenamente algún supuesto de confidencialidad previsto en la Ley Local o en la Ley General.

**AGRAVIO SEGUNDO.- Falta de notificación de la Resolución del Comité de Transparencia, por la cual se clasificó la información requerida.**

**ARTÍCULOS TRANSGREDIDOS:** 131, en relación con el 132 de LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, 136 en relación con el 125 de LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Por disposición del artículo 130 de la Ley Local y 137 de la Ley General, cuando los sujetos obligados consideren que la información requerida deba ser clasificada, deberán seguir el procedimiento perfectamente delimitado en dichos preceptos jurídicos.

Ahora bien, en contravención a los preceptos jurídicos antes aludidos, el sujeto obligado omite notificarme la resolución signada por cada uno de los integrantes del Comité de Transparencia, a través de la cual se clasificó la información requerida en la solicitud al rubro citada.

#### PRUEBAS

A. La instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, en todo lo que me favorezca.

#### PUNTOS PETITORIOS

Por lo antes expuesto y fundado atentemente solicito:

**PRIMERO.-** Admitir a trámite el presente recurso, teniéndose por señalado como medio alternativo para recibir notificaciones la dirección de correo electrónico antes mencionada.

**SEGUNDO.-** Tenerme por ofrecidas, admitidas y desabogadas, conforme a las reglas procesales aplicables, las pruebas y elementos antes señalados.

**TERCERO.-** Previa estudio en función del principio de máxima publicidad, supliendo además las deficiencias del presente recurso, revocar o en su caso modificar la respuesta del sujeto obligado con la finalidad de que se me entregue la información pública solicitada, conforme a los términos y criterios precisados originalmente, y en el supuesto de no poderse entregar bajo la modalidad de entrega elegida, manifiesto conformidad para que la entrega se realice vía correo electrónico señalado en la presente o en su defecto en los servicios gratuitos de almacenamiento en la nube denominados: YANDEX.Disk (<https://disk.yandex.com>) y CloudMail.RU (<https://cloud.mail.ru>).

El sujeto obligado al contestar el medio de impugnación medularmente menciona lo siguiente:

#### Código Fiscal del Estado de Baja California

**ARTÍCULO 108.-** El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los causantes o por terceros con ellos relacionados. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales estatales, a las autoridades estatales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias...

#### Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

**Artículo 4.-** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XII.- Información Confidencial: La información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; la que se refiere a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a entregarla con ese carácter; por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la Ley General y la presente Ley.

**Artículo 106.-** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General, así como los Lineamientos Generales que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

**Artículo 107.-** Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 108.-** Solo podrá clasificarse información como reservada en los supuestos que establece el siguiente artículo y, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años.

Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de los Expedientes clasificados como reservados, por Área responsable de la información y tema.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en Formatos Abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, el nombre del Documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del Documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

**Artículo 109.-** En la aplicación de la prueba de daño, los sujetos obligados deberán justificar que:

- I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
- II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio....

En concatenación a lo anterior, resulta aplicable al caso concreto, el artículo 172 del reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en el sentido de que esta autoridad se encuentra impedida para proporcionar información de los ejercicios fiscales del año 2000 hasta el año 2022, así como datos personales de los contribuyentes a los que se les hubiere cancelado/condonado algún crédito fiscal; en virtud de tratarse de información clasificada como confidencial, debido a que contienen datos personales, como información numérica, alfabética tales como nombres, registro federal de contribuyentes, números de créditos fiscales, información fiscal, la cual fue obtenida en el ejercicio de las atribuciones que se tienen como autoridad fiscal o que presentaron los particulares en cumplimiento a sus obligaciones establecidas en la Ley, por lo que se transcribe para mayor apreciación el artículo en comento a continuación:

**Artículo 172.** Se consideran datos personales, de manera enunciativa más no limitativa: la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable, tales como el nombre, número telefónico, edad, sexo, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, estado civil, domicilio, dirección de correo electrónico, origen racial o étnico, lugar y fecha de nacimiento, lugar de origen y nacionalidad, ideología, creencias o convicción religiosa, filosófica, política o de otro género; los referidos a características físicas, morales o emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental, datos laborales, idioma o lengua, escolaridad, patrimonio, títulos, certificados, cédula profesional, saldos bancarios, estados de cuenta, número de cuenta, bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, buró de crédito, seguros, afores, fianzas, tarjetas de crédito o de débito, contraseñas, huellas dactilares, firma autógrafa y electrónica, códigos de seguridad, etcétera.

Cabe mencionar que la información y documentación que se proporciona en el proceso de fiscalización del contribuyente, tiene el carácter de reservada de conformidad con el artículo 110 fracciones IV, V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Para el Estado de Baja California y en términos de lo señalado por el artículo 113, fracciones V, VI y VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual a la letra dice lo siguiente:

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Para el Estado de Baja California**

...**Artículo 110.-** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

Por lo anterior, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravo esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Cuando los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados las facultades, competencias y funciones para atender las solicitudes de información que se les presentan, estas deberán otorgar respuesta de manera congruente y exhaustiva con lo petitionado.

Es preciso señalar que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establece en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General y la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En ese sentido el sujeto obligado al atender la solicitud inicial informo que no podía entregar información en razón a que de acuerdo al artículo 108 del Código Fiscal del Estado, que establece que se debe guardar absoluta reserva de la información proporcionada por los contribuyentes, por lo que de la respuesta recibida la persona recurrente se agravo e interpuso el medio de impugnación mencionando que no se debía clasificar la información.

Por otra parte al contestar el recurso de revisión, el sujeto obligado ratifico su dicho sobre la imposibilidad de entregar información solicitada, pero omitiendo observar las formalidades para la clasificación de la información, pues la clasificación no fue confirmada por el comité de transparencia, de igual manera es necesario precisar que la información solicitada es relativa a personas morales, no a particulares, pues el fundamento para la clasificación de la información por parte del sujeto obligado se refiere a particulares.

De igual manera el Código Fiscal de la Federación, establece en su artículo 69, que el personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias o en el supuesto previsto en el artículo 63 de este Código. Dicha reserva tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales firmes de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, ni la que se proporcione para efectos de la notificación por terceros a que se refiere el último párrafo del artículo 134 de este Código, ni la que se proporcione a un contribuyente para verificar la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet que se pretenda deducir o acreditar, expedidos a su nombre en los términos de este ordenamiento.

....

La reserva a que se refiere el primer párrafo de este artículo no resulta aplicable respecto del nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquéllos que se encuentren en los siguientes supuestos:

...

Fracción VI; Que se les hubiere condonado algún crédito fiscal.

...

El Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquéllos que se ubiquen en alguno de los supuestos a los que se refiere el párrafo anterior...

Aunado a lo anterior es preciso señalar los supuestos en los cuales procede la clasificación, siendo los siguientes:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Derivado de lo anterior es claro que la supuesta clasificación de la información es inoperante y como resultado de lo anterior no se colma el derecho de acceso de la persona recurrente, debido a que se advierte la falta de congruencia y exhaustividad, pues no se otorga certeza, pues la información solicitada no encuadra dentro de los supuestos de clasificación.

Bajo tal tenor, no es dable considerar que dicho proceso se realizó de manera idónea; de esta manera, es de concluirse que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.**

Reforzando lo anterior, el criterio SO/002/2017, expedido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establece lo siguiente:

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 021167121000093 para efectos de que: entregue la información solicitada por la persona recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

### RESUELVE

**PRIMERO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 021167121000093 para efectos de que: entregue la información solicitada por la persona recurrente.

**SEGUNDO:** Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA** de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de **\$14,443.00 M. N.** (catorce mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$96.22 M.N. (Noventa y seis pesos 22/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el siete de enero de dos mil veintidós en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior, de conformidad a lo previsto por los artículos 91, 157 fracción II y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente; acorde al ordinal tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como los numerales 202 fracción II, 213, 218 y 224 de su Reglamento; y el Acuerdo del ITAIPBC mediante el cual se establecen las normas para la implementación de las notificaciones personales de los requerimientos del Instituto.

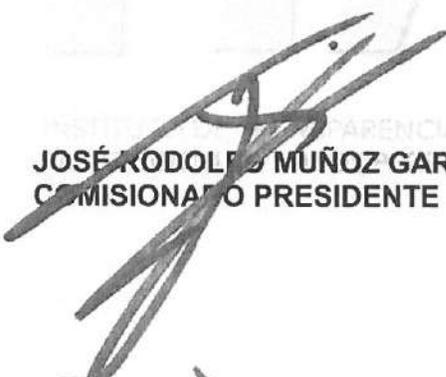
**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a

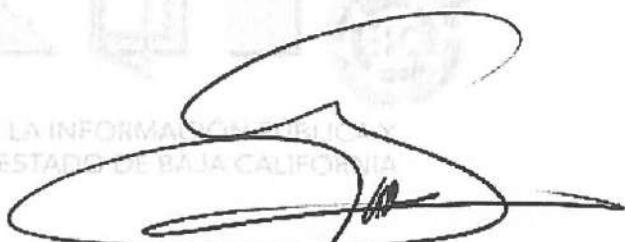
este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**QUINTO:** Notifíquese en términos de ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

  
**JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PROPIETARIO

  
**JIMENA JIMÉNEZ MENA**  
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/123/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.